



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que vencido el termino otorgado a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, no se recibió contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 23 de mayo de 2023 Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante auto de fecha veintitrés (23) de mayo de dos mil veintitrés (2023), en su numeral 1° se resolvió lo siguiente:

1.- *REQUIÉRASE a la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, con el fin de que en el termino de 48 horas siguientes a la notificación del presente proveído, informe a este despacho, si efectivamente recibió el dinero pendiente por cancelar con ocasión a la incapacidad causada desde el 17 de octubre 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, por parte de INDUSTRIAS PURO POLLO, so pena de ser archivado el presente tramite.*

Es decir, que se le otorgo a la accionante el termino de 48 horas para que informará sobre lo expuesto por INDUSTRIAS PURO POLLO, con relación a las incapacidades causadas desde el 17 de octubre 2022 hasta el 15 de noviembre de 2022, quienes señalaron que las mismas fueron pagadas a la accionante el 05 de mayo del año en curso, por valor de \$858.666 pesos, y de esta manera determinar si se había dado efectivo cumplimiento a la orden de tutela proferida en fallo de segunda instancia de fecha 08 de febrero de 2023, no obstante, vencido el termino otorgado por este despacho, no se obtuvo respuesta al mismo, por lo que este despacho procederá a no dar apertura del incidente de desacato contra INDUSTRIAS PURO POLLO y se ordenará el archivo del presente tramite incidental.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante ELIZABETH GONZALES PACHECO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

heydypemarin@hotmail.com
jemartinez@colfondos.com.co
procesosjudiciales@colfondos.com.co
tutelas@colfondos.com.co
notificaciones@famisanar.com.co
juridico@puropollo.com.co
alexa.acuna@puropollo.com.co
tp14@puropollo.com.co

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.asp>



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo

ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2022-000533-00
ACCIONANTE: ELIZABETH GONZALES PACHECO
ACCIONADO: AFP COLFONDOS-FAMISANAR EPS

[x](https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90) o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

AUTO No. 00218-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.76 de fecha 31 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d757cd8920e5fc3f934e37d9ae7b4fea5847a7536079ab8381f55c32b4db466a**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionada COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS presentó contestación al requerimiento efectuado por esta judicatura en auto de fecha 17 de mayo de 2023. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el día 17 de Mayo de 2023, previa solicitud de Incidente de Desacato presentada por la señora LUZ DARY ROMERO DE AVILA, contra la accionada COOSALUD EPS Y MUTUAL SER EPS, se resolvió:

1.- *REQUIÉRASE a COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023),*

2.- *REQUIÉRASE a COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el fin de que en el proveído se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUERIR a la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS.*

4.- *Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:*

colombianopy@hotmail.com

luzdarisrome29@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

5.- *Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:*

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

Pues bien, informa el despacho que a fecha del presente pronunciamiento por parte de la accionante LUZ DARY ROMERO, no se recibió contestación o informe alguno al requerimiento efectuado, sin embargo, la accionada COOSALUD EPS y MUTUAL SER EPS, el día 23 y 30 de mayo del año en curso, respectivamente procedieron a informe solicitado en el cual señalo:

-Contestación allegada por COOSALUD EPS



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

Al respecto nos permitimos informar que, sobre el cumplimiento de este fallo de tutela, una vez se recibió, se procedió con el procedimiento respectivo para su gestión:

De: Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>
Enviado: lunes, 6 de febrero de 2023 11:34 a. m.
Para: Luz Mery Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>; Stefany Paola Ariza Cabarcas <stariza@coosalud.com>
Cc: Daniel Fernando Bertel Rodriguez <dbertel@coosalud.com>; Lima Esther Gonzalez Martinez <lgonzalez@coosalud.com>; Victor Rafael Gutierrez Camargo (Int) <vgutierrez@coosalud.com>; Angelica Vanessa Diaz Pulido <adiaz@coosalud.com>
Asunto: TUTELA - CLARIVEL ROMERO - 32583828

Buen día,

[@Luz Mery Ariza Caballero](#) y [@Stefany Paola Ariza Cabarcas](#), Adjunto orden y fallo de tutela para gestión de silla de rueda.

2. En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal a quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de la silla de ruedas según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante.

Así pues, el día 13 de febrero se generó MIPRES de rol recobrante para este caso, como se relaciona en el siguiente correo electrónico:

De: Luz Mery Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>
Enviado: lunes, 13 de febrero de 2023 7:55 a. m.
Para: Stefany Paola Ariza Cabarcas <stariza@coosalud.com>; Manuel Antonio Valencia Egea <mmvalencia@coosalud.com>
Asunto: RV: TUTELA - CLARIVEL ROMERO - 32583828

20230213210002069133

Cordialmente,
Luz Mery Ariza Caballero
Subdirector de Servicios Especiales
Sucursal Atlántico
Celular: 3183122752



Inmediatamente se procedió a direccionar el MIPRES al prestador encargado, CENTRO ORTOPEDICO ALEX BARRAZA:

El lun, 13 feb 2023 a las 11:41, Stefany Paola Ariza Cabarcas (<stariza@coosalud.com>) escribió:

Buenos días,

Señores Alex Barraza, se socializa direccionamiento realizado para entrega de silla de ruedas ordenada a la paciente CLARIVEL ROMERO, a través de fallo de tutela.

Se solicita asignación de cita para tomas de medidas; soportes adjuntos.

Cordialmente,

Stefany Paola Ariza Cabarcas.
Gestor de Recuperaciones N-PBS.
[53100520 ext 12037
Calle 85 # 50-159 edificio Quantum tower
Barranquilla/Atlántico

El prestador refirió cambio en la cotización, que fue aprobado directamente el día 15 de febrero de 2023:

De: Maida Barraza <coosaban.autorizaciones@gmail.com>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 10:20 a. m.
Para: Stefany Paola Ariza Cabarcas <stariza@coosalud.com>
Asunto: Re: TUTELA - CLARIVEL ROMERO - 32583828

HOLA Stefany

Te envío una nueva cotizacion donde incluimos servicio de tomas de medidas y servicio de entrega de dispositivo médico.

Quedo atenta

MAIDA BARRAZA



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.



De: Stefany Paola Ariza Cabarcas <stariza@coosalud.com>
Enviado: miércoles, 15 de febrero de 2023 10:29 a. m.
Para: Maida Barraza <coaban.autorizaciones@gmail.com>
Cc: Veronica Patricia Mantilla Torres <vmantilla@coosalud.com>; Luz Mery Ariza Caballero <lariza@coosalud.com>; Daniel Fernando Bertel Rodriguez <dbertel@coosalud.com>; Mauricio Zirene Miranda <mzirene@coosalud.com>
Asunto: RE: TUTELA - CLARIVEL ROMERO - 32583828

ok perfecto, se da visto bueno a nueva cotización que incluye toma de medidas en el domicilio de la usuaria.

Nos socializas por favor fecha establecida para tal fin.

Cordialmente,
Stefany Paola Ariza Cabarcas
Gestor de Recuperaciones N-PBS

A partir de este momento, el prestador debía proseguir con el proceso de toma de medidas y elaboración de la silla de ruedas, procedimiento que su conjunto puede tomar alrededor de 50 días. Tal como se observa, COOSALUD EPS adoptó los pasos requeridos para la elaboración y entrega de la silla de ruedas, sin que pueda predicarse mala fe en este sentido, o algún tipo de responsabilidad subjetiva en el supuesto incumplimiento.

Como es de conocimiento del juzgado, posterior a este fallo de tutela, la usuaria se trasladó de EAPB desde el día 1 de marzo de 2023 a MUTUAL SER EPS, por lo cual dejó de ser afiliada a COOSALUD EPS, estando inconcluso el trámite de la silla de ruedas que fue ordenada en este fallo judicial, para el cual se habían adelantado las etapas correspondientes. No obstante, una vez la usuaria es trasladada, nos encontramos imposibilitados de continuar con la prestación de los servicios y tecnologías en favor para la usuaria, toda vez que esta ha perdido la calidad de afiliada de esta EAPB.

Lo anterior por cuanto solo estamos en capacidad de brindar atenciones a las personas debidamente afiliadas a nuestra entidad, en favor de quienes recibimos los recursos correspondientes a la financiación del PBS a través de la UPC y los presupuestos máximos, siendo injustificable ante los entes de inspección y vigilancia de esta EAPB que se inviertan recursos en usuarios que no son afiliados a esta, pues priman nuestros deberes con la población con la cual contamos afiliada actualmente. En tal sentido, indicamos que ha existido una ruptura del vínculo obligacional de esta EAPB con la usuaria en cuestión, correspondiente la satisfacción de sus requerimientos y derechos en salud a la entidad a la cual se encuentra actualmente afiliada.

Por lo anteriormente señalado se evidencia que hemos adoptado acciones para el cumplimiento de los servicios ordenados, y no se puede endilgar alguna actitud omisiva por parte de COOSALUD EPS, nuestro comportamiento no tiene nexo causal sustentado en la culpa o el dolo, toda vez no nos hemos negado a cumplir

-Contestación allegada por MUTUAL SER EPS:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

Barranquilla, Atlántico, 30 de mayo de 2023

Señores

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO
j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

E.S.D.

REF: REQUERIMIENTO PREVIO DESACATO RADICADO 2023-00005

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL

ROMERO DE AVILA

ACCIONADO: MUTUALSER EPS

Cordial Saludo.

El suscrito, CARLOS ALBERTO SOLANO BERMUDEZ, identificado con C.C. 73.158.643, en mi calidad de Gerente Regional Atlántico de **MUTUALSER EPS**, me permito presentar informe sobre el requerimiento previo a iniciar incidente de desacato frente al fallo del 02/02/2023 dirigido en primer momento a Coosalud EPS:

INFORME SOBRE EL CUMPLIMIENTO DEL FALLO DE TUTELA:

Pretensiones de afiliada	Cumplimiento por parte de mutualser EPS
Silla de ruedas	Autorizada mediante el prestador MEDFIX SAS quien señaló mediante certificado adjunto que realizará toma de medidas el 31/05/2023 con entrega en un término de 45 días hábiles posteriores. Se resalta que el proceso de importación de insumos y fabricación de la silla de ruedas a la medida particular de la usuaria conlleva procesos organizacionales que interactúan para llevar a cabo la entrega final dentro del tiempo estipulado por parte de la IPS.
Servicios complementarios para asistencia a cita de control	Se realizó gestión con IPS VIVA 1A para cita por especialidad de Neurología EL 06/06/2023 01:00PM con el Dr. Ernesto Barceló en Instituto Colombiano De Neuropedagogía, con garantía de servicios complementarios de transporte para el paciente y acompañante.

Con lo anterior reiteramos nuestro compromiso con los servicios en salud de nuestros afiliados, solicitando así señor juez no dé apertura al procedimiento de incidente de desacato como quiera que mutualser EPS ha cumplido con sus obligaciones a cabalidad y el tiempo de espera corresponde a los procesos propios del prestador.

ACTA DE NOTIFICACIÓN TELEFÓNICA.

Siendo las 03:50 pm horas del lunes, 29 de mayo de 2023, e(l/la) suscrito(a), se comunica al número telefónico 3004028489, con la señora Yamile Romero, quien manifiesta ser la hija de la afiliada ROMERO DE AVILA CLARIVEL con CC 32583828 con el fin de brindar la siguiente información

1. Información y/o Programación de cita y/o procedimiento	<input checked="" type="checkbox"/>
2. Autorización de Servicios	<input type="checkbox"/>
3. Medicamentos, Insumos y/o Tecnologías	<input type="checkbox"/>
4. Otros: ¿Cuál? _____	<input type="checkbox"/>

Se contacta a familiar de la Sra. ROMERO DE AVILA CLARIVEL para informarle que el proveedor MEDFIX realizara toma de medidas para servicio de silla de ruedas el día 31 de mayo de 2023, con fecha probable de entrega en 45 días hábiles posterior a la toma de medidas.

Se informa que se realiza gestión con IPS VIVA 1A lo cual programa cita por especialidad de Neurología para el día 06 de junio de 2023 a la 01:00PM con el Dr. Ernesto Barceló en INSTITUTO COLOMBIANO DE NEUROPEDAGOGIA, con esta programación se realizara garantía de transporte, sin embargo, se le indica a la Sra. Yamile que debe suministrar datos de acompañante para garantía de servicio.

Para futuras programaciones se le recuerda que debe realizar la solicitud en nuestras oficinas de atención al usuario con 5 días de anticipación a la cita para coordinar servicio complementario (transporte).

Se le hace saber al usuario que en caso de tener una dificultad puede comunicarse por medio de nuestra página web www.mutualser.org, link quejas y reclamos, línea permanente de atención al usuario 018000116882, en el email para solicitudes: pgnsc@mutualser.org y buzones de sugerencias en cada oficina de atención al usuario.

Estamos a su servicio.



Cartagena D.T y C 29 de mayo de 2023

Señores:
MUTUAL EPS

Asunto: INFORME DE TOMA DE MEDIDAS

Cordial saludo.

Para Medfix S.A.S es muy importante la satisfacción de nuestros clientes y asegurar que los insumos sean entregados en la oportunidad requerida; por tal motivo, es importante que ustedes como cliente conozcan los procesos organizacionales que interactúan para llevar a cabo la entrega final del insumo.

Medfix S.A.S, en el desarrollo de su operación logística, ha designado la toma de medidas con proveedor habilitado, para el paciente CLARIVEL ROMERO DE AVILA con identificación C.C.32583828. La actividad de toma de medidas será ejecutada el 31 de mayo. Según nuestro protocolo la fecha probable de entrega serán 45 días hábiles a partir de esta fecha.

Antes de pronunciarse esta judicatura en relación a la solicitud de incidente de desacato presentado por la accionantes, sea primero manifestar la situación particular expuesta en el presente caso, pues como manifiesta la accionada COOSALUD EPS, y confirmado en la solicitud de desacato presentado por la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA al referirse a que la señora CLARIVEL ROMERO DE AVILA fue trasladada de manera voluntaria de COOSALUD EPS a MUTUAL SER EPS, por lo que es necesario traer a colación lo decantado por la jurisprudencia en Auto 609/19:

“SUCESION PROCESAL-Consecuencias

En los casos en que una persona jurídica recibe los derechos o asume las obligaciones materia de juicio de otra persona jurídica extinguida a través de la sucesión procesal, como ocurre cuando una EPS se disuelve y liquida y transfiere sus afiliados a otra EPS, debe indicarse que la situación del cesionario es la misma que la del cedente, tanto procesal como sustancialmente.

SUCESION PROCESAL-Finalidad

La figura de sucesión procesal se encuentra dirigida a posibilitar la modificación de las partes dentro de un proceso judicial, sin implicar una alteración en los demás elementos del

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

mismo; esto es, el sucesor asume el proceso en el estado en que se encontraba su antecesor respecto de sus derechos, cargas y obligaciones.

*PRINCIPIO DE CONTINUIDAD EN LA PRESTACION DEL SERVICIO DE SALUD-
Traslado excepcional de los afiliados de una EPS a otra porque a la primera le ha sido ordenada su liquidación*

En relación con las normas que rigen la prestación del servicio de salud por parte de las E.P.S, debe hacerse referencia al Decreto 1424 de 2019. Ello, por cuanto en su artículo 2.1.11.10 define que, respecto de la garantía de la continuidad en la prestación de los servicios de salud, las EPS receptoras de afiliados deberán continuar garantizando y “prestando los servicios y tecnologías ordenados por autoridades administrativas o judiciales”; artículo que refleja con claridad el efecto del que se ha venido hablando de la sucesión procesal de una persona jurídica, por la existencia de una cesión, que en el presente caso sería el traslado de los afiliados entre una y otra EPS.

Por tanto, no habiéndose producido un traslado con ocasión a una disolución y liquidación de COOSALUD EPS a MUTUAL SER EPS, que hubiese generado una cesión de afiliados, que produjera una sucesión procesal, MUTUAL SER EPS no podría entrar a asumir los derechos y obligaciones frente a la afiliada trasladada de manera voluntaria, aunado al hecho que carecería entonces de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene la aptitud legal para ser llamada a responder por la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales de la accionante, por lo que si a bien tiene la señora Romero de Ávila, deberá presentar una nueva acción constitucional, si estima que MUTUAL SER EPS ha conculcado sus derechos fundamentales no siendo procedente a través de la presentación del incidente de desacato de la tutela de la referencia.

Por otra parte, habiendo indicado lo que antecede en cuanto a la responsabilidad de MUTUAL SER EPS, de dar cumplimiento al fallo de tutela, si resulta imperioso manifestar la responsabilidad de COOSALUD EPS, en relación a la sentencia proferida en primera instancia por este despacho en fecha 02 de febrero de 2023, de conformidad con el artículo 27° del Decreto 2591 de 1991 y lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-205-08 y Sentencia T-152-19:

“ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.

En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que este completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza.

Sentencia T-205-2018:

De igual forma, en Sentencia T- 170 de 2002, la Corte señaló los criterios para determinar si son constitucionales los motivos en los que la EPS funda su decisión de interrumpir el servicio de salud, y en esos términos, precisó que:



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

“ (...) una EPS no puede suspender un tratamiento o un medicamento necesario para salvaguardar la vida, la salud y la integridad física de un paciente con base, entre otras, en las siguientes razones: i) porque la persona encargada de hacer los aportes dejó de pagarlos, ii) porque el paciente ya no esté inscrito en la EPS que venía adelantando el tratamiento, en razón a que fue desvinculado de su lugar de trabajo, iii) porque la persona perdió la calidad que lo hacía beneficiario, iv) porque la EPS considere que la persona nunca reunió los requisitos para haber sido inscrita, a pesar de ya haberla afiliado, **v) porque el afiliado se acaba de trasladar de otra EPS** y su empleador no ha hecho aún aportes a la nueva entidad, o vi) porque se trate de un medicamento que no se había suministrado antes, pero que hace parte de un tratamiento que se está adelantando”. Subrayado fuera del texto original.

Además, esta Corte en Sentencia T-993 de 2002, estimó:

“La continuidad del servicio se protege no solamente por el principio de eficiencia. También por el principio consagrado en el artículo 83 de la C.P: “las actuaciones de los particulares y las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe”. Esa buena fe sirve de fundamento a la confianza legítima que tiene una persona para que no se le suspenda un tratamiento luego de haberse iniciado.”

Sentencia T-152-19:

Así mismo, mediante Sentencia T- 124 de 2016, en estudio de un caso similar al que es objeto de discusión, la Corte Constitucional amparó los derechos fundamentales de una persona de 77 años de edad, también era sujeto de especial protección constitucional debido a su edad. Igualmente estaba vinculado al régimen contributivo en calidad de beneficiario. En este caso la EPS demandada negó la prestación de los servicios de salud al accionante con fundamento en la desvinculación del actor por encontrarse en situación de “traslado”. Se consideró que la entidad de salud debía asegurarle la atención médica desde cuando se encontraba afiliado, con base en el principio de continuidad del servicio.

Al respecto consideró que “ **(...) sobre la contestación de la EPS en la que señala que el actor no se encuentra afiliado a la entidad porque se encuentra en situación de traslado, la Sala encuentra que, si bien es cierto que en la actualidad el señor ya no está afiliado a dicha entidad, también es cierto que al momento de la crisis de salud del demandante, y cuando aún era su afiliado, la entidad debió asegurar la prestación de la atención médica, con base en el principio de continuidad del servicio, obligación que no cumplió.**”

En su oportunidad, esta célula judicial resolvió en su numeral 2° y 3°:

2. En consecuencia, Ordenar a COOSALUD EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, proceda a la entrega de la silla de ruedas según las indicaciones y especificaciones de su médico tratante.
3. Ordenar, a COOSALUD EPS, el suministro de trasportes para la señora CLARIVEL ROMERO DE AVILA y su acompañante, ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendida cuando le sean le sean asignadas citas médicas en un prestador fuera de su lugar de residencia.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

De la orden precedente, considera el despacho exigir el cumplimiento de la accionada COOSALUD EPS en lo concerniente a la entrega de la silla de ruedas, que por información suministrada por ella misma, se encuentra en trámite, lista para toma de medidas en el domicilio de la accionante desde el día 15 de febrero de 2023, pero que la elaboración de la silla de ruedas, requiere de un procedimiento que en su conjunto puede tomar alrededor de 50 días, término que debido al pasar del tiempo desde que se profirió fallo y desde el 26 de mayo de 2022, en que la profesional Soliany Carolina Paredes-Fisiatra, adscrita a SALUS SOCIAL IPS SAS, indicó el suministro de silla de ruedas para traslado manual hasta este pronunciamiento resulta ampliamente vulnerador de los derechos de la accionante, por lo que se ordenará que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda con la toma de medidas para la elaboración de la silla de ruedas en el domicilio de la accionante y dentro de los (15) días siguientes a la notificación de este mismo proveído, haga entrega de la silla de ruedas de acuerdo a las indicaciones ordenadas por su médico tratante.

En cuanto al numeral 3° sobre el suministro de transporte, esta agencia judicial se abstendrá de ordenar el cumplimiento del mismo, por cuanto el transporte fue concedido bajo la condición de que los mismos serían suministrado de ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendido para sus citas médicas **cuando le sean asignadas citas médicas fuera de su lugar de residencia Malambo**, no obstante, habiéndose trasladado de EPS, y por ser un hecho futuro e incierto que no llego, ni llegaría a configurarse con el tiempo, no podría suponer este despacho incumplimiento por parte de COOSALUD y siendo MUTUAL SER EPS su nueva entidad prestadora en servicios de Salud, sería necesario estudiar de fondo concretamente si en el caso bajo estudio se cumplen los requisitos contemplados por la jurisprudencia para el suministro de trasportes intermunicipal, así las cosas en consideración a lo esgrimido anteriormente, no podría ordenársele a alguna de las dos el cumplimiento de esta orden impartida, sin embargo teniendo en cuenta lo informado por MUTUAL SER EPS donde pone de presente su actuar diligente conforme la situación médica de la señora Clarivel Romero quien tiene diagnóstico de EPILEPSIA Y SINDROMES EPILEPTICOS IDIOPATICOS RELACIONADOS CON LOCALIZACIONES, por lo que se le exhorta a continuar con la prestación eficiente y efectiva de los servicios médicos que requiera, incluyendo los servicios de transporte de ida y vuelta desde su lugar de residencia hasta la IPS donde será atendida para sus citas médicas cuando le sean asignadas citas médicas fuera de su lugar de residencia Malambo, so pena que la accionante pueda iniciar acción de tutela contra esta EPS.

Igualmente, se procederá a REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, con el fin de en el término de cuarenta y ocho (48) horas se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, **número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, COOSALUD EPS**, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes, igualmente se le requerirá POR SEGUNDA VEZ a la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, para que pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de COOSALUD EPS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de COOSALUD EPS.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

1.- ORDENAR a COOSALUD EPS, para que dentro del término de (48) horas siguientes a la notificación de este proveído proceda con la toma de medidas para la elaboración de la



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00005-00

ACCIONANTE: LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA

DEMANDADO: COOSALUD EPS.

silla de ruedas en el domicilio de la accionante y dentro de los (15) días siguientes a la notificación de este mismo proveído, haga entrega efectiva de la silla de ruedas de acuerdo a las indicaciones ordenadas por su médico tratante

2.- REQUIÉRASE POR SEGUNDA VEZ a COOSALUD EPS, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces, COOSALUD EPS, con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de tutela señalado en líneas precedentes de fecha Dos (02) de Febrero de dos mil veintitrés (2023).

3.- REQUERIR POR SEGUNDA VEZ a la accionante LUZ DARY ROMERO DE AVILA en representación de CLARIVEL ROMERO DE AVILA, para que dentro del término de (48) horas contadas a partir de la notificación del presente proveído pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o de quien haga sus veces de COOSALUD EPS, y así mismo aporte Certificado de Existencia y Representación legal Vigente de COOSALUD EPS.

4.-Desvincular del presente tramite incidental a MUTUAL SER EPS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

5.-Notifíquese el presente proveído a los correos electrónicos:

colombianopv@hotmail.com

luzdarisrome29@hotmail.com

notificacioncoosaludeps@coosalud.com

notificacionesjudiciales@mutualser.org

6.- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA
JUEZ**

AUTO No. 00220-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MU NICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.76 de fecha 31 de Mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd2fb53e647c60516ed25f583d6fdd6a1204d21aa5ccf66142f2beeabd93ada6**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la presente Acción de Tutela dando cuenta que la accionante LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO presentó contestación al requerimiento efectuado en auto de fecha 17 de Mayo de 2023, así mismo, el accionante JAIRO MOLINA CAMARGO presentó replica a la contestación. Sírvase proveer.

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
El Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2.023).-

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que mediante fallo de fecha siete (07) de septiembre de dos mil veintidós (2022) se ordenó lo siguiente:

1. Conceder el amparo al derecho fundamental de PETICIÓN invocado por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO quien actúa como PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO contra la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, por haberse vulnerado el derecho Fundamental de PETICIÓN, según las consideraciones del presente proveído.

2.- En consecuencia, Ordenar a la señora LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, a través de su representante legal o quien haga sus veces, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir del día siguiente a la notificación de esta providencia, proceda a dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 31 de enero de 2023, surtiéndose la debida notificación al accionante.

3.- Notificar esta providencia a las partes, por el medio más expedito y eficaz a los correos electrónicos: cnpmalambo@hotmail.com, ctpmalambo2020@gmail.com

4.- En caso de que esta providencia no fuere impugnada remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo dispuesto en el decreto 2591 de 1.991.

5.-Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuomunicipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva

Ahora bien, en sentencia T- 367 DE 2014 la H. Corte Constitucional señaló:

“El trámite de cumplimiento sigue el procedimiento previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, que otorga amplios poderes al juez de tutela para hacer cumplir la sentencia, valga decir, para garantizar el cumplimiento material y objetivo de la orden de protección de los derechos amparados[39]. Hay tres etapas posibles en el procedimiento para cumplir con el fallo de tutela: (i) una vez dictado, el fallo debe cumplirse sin demora por la persona a la que le corresponda; (ii) si esta persona no lo cumpliere dentro de las 48 horas siguientes, el juez se debe dirigir al superior de esta persona para que haga cumplir el fallo y abra un proceso disciplinario contra ella; (iii) si no se cumpliere el fallo dentro de las 48 horas



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

siguientes, el juez “ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiera procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo”^[40].

4.3.4.9. De no cumplirse el fallo, entre otras consecuencias, la persona puede ser objeto del poder jurisdiccional disciplinario, que se concreta en el incidente de desacato. Este incidente sigue un procedimiento de cuatro etapas, a saber: (i) comunicar a la persona incumplida la apertura del incidente del desacato, para que pueda dar cuenta de la razón por la cual no ha cumplido y presente sus argumentos de defensa; (ii) practicar las pruebas solicitadas que sean conducentes y pertinentes para la decisión; (iii) notificar la providencia que resuelva el incidente; y (iv) en caso de haber lugar a ello, remitir el expediente en consulta al superior. Para imponer la sanción se debe demostrar la responsabilidad subjetiva del sancionado en el incumplimiento del fallo, valga decir, que éste es atribuible, en virtud de un vínculo de causalidad, a su culpa o dolo^[41].”

Debidamente notificada la accionada LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO procedió a rendir informe allegado a este despacho mediante memorial físico el día 23 de mayo de 2023 en el que manifiesta lo siguiente:

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO: 08433408900120230007100

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO

ACCIONADO: LETTIS JARABA

ASUNTO: INFORME DE CUMPLIMIENTO FALLO DE TUTELA

La suscrita LETTIS JARABA PEREZ, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, en calidad de presidente del Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Malambo, según Decreto No. 058 del 17 febrero de 2020, me permito dentro de la oportunidad legal correspondiente presentar informe de cumplimiento al fallo de tutela de la referencia en los siguientes términos:

El día 19 de mayo de 2023, fue respondido el derecho de petición presentado por el señor JAIRO MOLINA CAMARGO, en calidad de presidente del Colegio Nacional de Periodistas, el cual fue recibido en su domicilio físico esto es Carrera 25 No. 13-06 Urbanización El Concorde por la señora ESTEFANY MOLINA, tal como consta en el documento adjunto.

Por lo anterior solicito al señor Juez se sirva declarar la carencia actual del objeto por hecho superado, toda vez que con la emisión de la respuesta al derecho de petición se puso fin a la vulneración del derecho de petición presentado por la parte accionante.

En ese sentido, entiéndase cumplido el fallo de tutela de la referencia.

ANEXOS

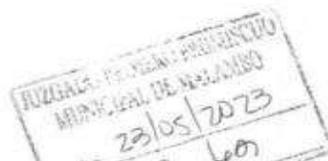
- Respuesta al derecho de petición, (2 folios)
- Decreto 058 de 2020, (3 folios)

NOTIFICACIONES

Recibiré notificaciones en la siguiente dirección: Carrera 28 No. 20-42 Urb. El Concorde de Malambo o al correo electrónico: lettisjaraba12@gmail.com o al teléfono: 3015985884.

Del señor Juez:


LETTIS JARABA PEREZ
C.C No. 32.754.326 de Barranquilla





ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de **PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO**

ACCIONADO: LETTIS JARABA- **PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO**

SEÑOR

JAIRO MOLINA CAMARGO

PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS

DIRECCIÓN EN FÍSICO: CRA 25 #13 06 EL CONCORDE DE MALAMBO

ASUNTO: RESPUESTA DERECHO DE PETICION

LETTIS JARABA en mi condición de presidenta del consejo territorial de planeación del municipio de malambo me permito dar respuesta a su derecho de petición donde solicita lo siguiente 1. Sírvase certificar quienes hacen parte del consejo territorial de planeación del municipio de malambo indicar nombramiento y apellidos; sectores que representan y el respectivo aval de dichas organizaciones y actas de constitución del C.T.P. en malambo. 2 sírvase certificar a que organización de periodista en malambo presuntamente pertenece la sra Myriam Esther marques Orozco y el aval para representarla ante el C.T.P en malambo 3 sírvase certificar si para el cargo que presuntamente ocupa la sra. Myriam Esther marques Orozco como representante del sector periodistas C.T.P. en malambo hubo una elección, quienes se postularon como fue el proceso de selección y si se invitó al sindicato colegio nacional de periodista-comité malambo en sus medios oficiales para que enviara un representante para participar en la conformación del C.T.P. en malambo, si fue invitado mostrar evidencia de ello. 4 sírvase certificar las funciones del representante del sector periodistas en el C.T.P. del municipio de malambo 5 sírvase certificar si para el cargo de representante del sector periodista C.T.P. en malambo se destina un rubro presupuestal a nivel nacional y/o municipal como apoyo en el ejercicio de sus funciones, cual es el monto, actividades, en que se invierten, entre otras que tengan que ver en el mismo anexo en el C.T.P.; y y sus respectivos registros contables de ser así

CONTESTACION

Me permito dar respuesta en los siguientes términos:

En respuesta a su primer punto me cabe informar que mediante el decreto número 58 del 17 de febrero del 2020 por medio del cual se designan los nuevos miembros del consejo de planeación territorial en su artículo primero decreta las personas que se postularon y cumplieron los requisitos mínimos; cabe aclarar que estos fueron elegidos mediante acuerdo municipal 023 de mayo 22 de 1998, establece que el consejo de planeación territorial cada nuevo periodo de gobierno u de acuerdo con el artículo 34 de la ley 152 de 1994 la designación de los nuevos miembros corresponde al alcalde municipal. (Se anexa decreto numero 058).

En respuesta a su segundo punto cabe manifestar no tengo facultad para dar respuesta a esta información toda vez que la sra. Myriam marques Orozco es integrante de este consejo territorial y quien abala si cumple los requisitos legales para ser elegida es la oficina asesora de planeación de malambo

En respuesta a su punto tercero quien es encargado de hacer la convocatoria y escogencia es la oficina asesora de planeación a las autoridades y organización de los sectores minorías étnicas económicas sociales ecológicas juventud mujer comunitarias victimas no gubernamentales, educativas, religiosas y culturales así como lo establece el decreto número 058 del 17 de febrero del 2020

En respuesta a su punto cuarto cabe informarle que las funciones del sector periodístico llevar las necesidades de su sector y darle seguimiento al plan de acción del alcalde con la población de periodista

En respuesta a su punto quinto cabe informarle que el consejo territorial de planeación no cuenta con rubro asignado esto lo hacemos por Ad-honorem, así lo contempla la ley 152 de 1994.

En concordancia con las disposiciones de la ley 1755 del 2015 en relación con el derecho de petición impuesto por usted la presidenta del consejo territorial de planeación se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.

En consecuencia, la corte ha sido enfatiza en indicar el pronunciamiento de la autoridad debe ser:

1 claro; como quiera que debe contener argumentos comprensibles y razonables

2 de fondo; lo cual significa que debe resolver de manera completa y detallada todos los asuntos indicados en la petición

3 preciso; que haya sido realizado con exactitud y rigurosidad
Cordialmente.



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

Así mismo, avisora este despacho que en los anexos aporta Decreto N°058 del 17 de febrero de 2020:

DECRETO No 058
17 de Febrero del 2020

"POR MEDIO DEL CUAL SE DESIGNAN LOS NUEVOS MIEMBROS DEL CONSEJO DE PLANEACIÓN TERRITORIAL".

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE MALAMBO EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES, Y EN ESPECIAL EN LA LEY 152 DE 1994, Y EL ACUERDO MUNICIPAL 023 DE MAYO 22 DE 1994.

CONSIDERANDO:

Que según Acuerdo Municipal 023 de mayo 22 de 1998, establece que el Consejo de Planeación Territorial, deberá renovarse cada nuevo período de gobierno y de acuerdo con el Artículo 34 de la Ley 152 de 1994 la designación de los nuevos miembros corresponde al Alcalde Municipal.

Que mediante aiso del 10 de enero de 2020, de la Oficina Asesora de Planeación se realizó la convocatoria a las autoridades y organizaciones de los sectores minorías étnicas, económicas, sociales, ecológicas, juventud, mujeres, comunitarias, no gubernamentales, educativas, religiosas y culturales que tienen derecho a asiento en el Consejo Territorial de Planeación, para que postularan las lemas para la correspondiente designación de sus representantes, a fin de proveer las vacantes establecidas en la resolución en comento.

Se establece que si transcurrido un mes desde la fecha en que hubiere sido convocado a conformarse el Consejo Municipal de Planeación, el Alcalde del Municipio no hubiera recibido la totalidad de las temas de candidatos, designará los que faltan sin más requisitos que la observancia de los criterios de designación previstos en la constitución y la ley, y que estos criterios de acuerdo con la misma ordenanza corresponden a que los representantes estén o hayan estado vinculados al sector o territorio y que, además, tengan conocimientos técnicos o experiencia en los asuntos del mismo sector.

DECRETA:

ARTÍCULO PRIMERO: Designar como nuevos miembros del Consejo Municipal de Planeación a las personas que se enuncian a continuación:

Por el sector Industrial:
EFRAÍN CEPEDA TARUD, identificado con la cédula de ciudadanía No. 72.272.983, Expedida en Barranquilla.

Por el sector campesino:
CARLOS LEGARDA JIMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No.8.693.854 expedida en Malambo.

Por el sector de profesionales:
1. LAURA MELISA FONTALVO PERALTA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1048282196 expedida en Malambo, en reemplazo del Sr. Alfredo Morillo.

Por las minorías étnicas:
MARIA CAMARGO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.002.235.022 expedida en Malambo.

Por las asociaciones de Juntas de Acción Comunal:
HAROLD GUEVARA VILLA, identificado con CC: 72.047.954 en reemplazo de Ezeneth Smalbach.

Por las organizaciones juveniles:
JEFFREY DE LA HOZ BERNAL, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.043.1558.43 expedida en Malambo.

Por la asociación de mujeres:
IVONNE CECILIA COLINA BEDOYA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.633.755 expedida en Barranquilla. En reemplazo de María Manga.

Por las mesas de víctimas:
MIRIAM BEATRIZ ESCORCIA MORÓN, identificada con cedula de ciudadanía No. 36.593.809

Por las organizaciones ambientales:
ROBER SIERRA ROBLES, identificado con cedula de ciudadanía No. 92.552.924 en reemplazo de Ana Valencia.

Por las asociaciones religiosas:
FIDEL ENRIQUE PAREDES OLMOS, identificado con Cedula de Ciudadanía No. 72.051.592

Por las mesas de Cultura:
Remiro Thomas, identificado con Cedula de Ciudadanía No: 7'478.938 en reemplazo de Candelario Mirandá.

Por las organizaciones Periodistas
MYRIAM ESTHER MARQUEZ OROZCO con cedula de ciudadanía 32.828.076 expedida en Malambo Atico

ARTICULO SEGUNDO: La duración y renovación de la asignación de que trata el artículo anterior se sujetará a lo establecido en la ley 152 de 1994 y el acuerdo municipal 023 de mayo 22 de 1998.

Ahora bien, en memorial allegado el día 29 de abril del año en curso, el accionante JAIRO MOLINA CAMARGO, presento replica YO insatisfacción con la contestación de la accionada indicando que :

Yo, **JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO**, identificado con cédula de ciudadanía N° **72.188.099** expedida en Barranquilla, mayor de edad, residente y domiciliado en el municipio de Malambo, y como presidente del **Colegio Nacional de Periodistas – Comité Malambo**, por medio del presente escrito, de la manera más cordial, cortes, y respetuosa, presento mi insatisfacción con la respuesta al **Derecho de Petición** solicitado y teniendo en cuenta, el accionado la señora **LETTIS JARABA** representante **Sector Ambiental** y presidente del **Consejo Territorial de Planeación – CTP Malambo** no solución de fondo, oportuna y congruente lo peticionado, además, entregó un documento con respuestas escuetas, según lo manifestado supuestamente no era la representante de este ente territorial la facultada en dar respuesta al requerimiento, su demora en dar contestación nos hizo pensar que era para obtener tiempo de indagar al respecto con la oficina de Planeación Municipal de Malambo a la cual nos referencia que es a la que debemos inquirir esta la información que al parecer debería tener ella en su base de datos por ser la portavoz del CTP en Malambo, así como también debería tener los reportes semestrales de los conceptos técnicos del Plan de Desarrollo Municipal y rendición de cuentas de sus avances, considerando lo anterior presentamos los siguientes hechos:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de **PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO**

ACCIONADO: LETTIS JARABA- **PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO**

HECHOS

1.- Su primera respuesta enviada el 08 de febrero de 2023 y firmada por la vicepresidenta de este ente la señora **LAURA FONTALVO PERALTA** en la que requería de nosotros documento de idoneidad de representante legal del sindicato porque dudaba de nuestra representación, la cual enfatizó de 'presunta', esperamos que estas exigencias que nos pidieron, también hayan sido solicitadas al representante actual de los periodistas en el **CTP**. Por nuestra parte procedimos al envío respectivo de los mismos, los cuales señalamos a continuación lo que se nos exigió y anexamos como archivo adjunto en este presente correo:

A.- Certificado de existencia y representación legal ante Cámara de Comercio de ustedes **COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS** (actualizado), al no existir Documentación que respalde su autenticidad y/o resolución, decreto, ordenanza, si es un ente público.

B.- Solicitamos certificado expedido por ustedes **COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS** del Señor **JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO** con C.C. N°72.188.099 quien aparece como **PRESIDENTE CNP COMITÉ MALAMBO** en el Derecho de Petición enviado por ustedes, con el fin de constatar su identidad al no existir documentación que asevere su identidad.

C.- Poder General o Específico si es apoderado, para actuar a nombre de ustedes **COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS** e interponer Derechos de Petición en su representación como **PRESIDENTE CNP COMITÉ MALAMBO** ante este Consejo Territorial de Planeación del Municipio de Malambo.

D.- Que se nos corrobore el Correo Eléctrico de Notificación, independientemente que el señor **JAIRO ENRIQUE MOLINA CAMARGO** con C.C. N°72.188.099 quien aparece como **PRESIDENTE CNP COMITÉ MALAMBO** y presuntamente firmante del Derecho de Petición, enviado presuntamente por ustedes el día 31 de enero de 2023 a nuestro Correo de Notificación, al incluir logo, designación y/o utilización de su Razón social, al no haber sustentado con la documentación necesaria como es el número Nit de ustedes **COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS** por todo lo anterior solicitamos que se corrobore dichos correos (cnpmalambo@hotmail.com) (yairsar@gmail.com).

2.- Recordarle a la señora **LETTIS JARABA** que no es una 'persecución' en su contra como lo dejó manifestado al momento de entregar su respuesta al derecho de petición en esta segunda instancia en mi lugar de residencia y que fue entregado a mi hermana el viernes 19 de mayo de 2023. Consideramos conveniente presentar este derecho de petición, ya que observamos la firma de la señora **MIRYAM MÁRQUEZ** como representante de los periodistas en la aprobación de un documento que supuestamente autorizaba al alcalde de Malambo para hacer cambios en el Plan de Desarrollo.

3.- Honorable Juez, reportar también ante su despacho que la representante legal del CTP en Malambo, la señora **LETTIS JARABA** llegó a mi lugar de residencia acompañada con un efectivo de la Policía Nacional en dos (2) ocasiones, no entiendo este abrupto ante un simple derecho de petición o ¿Hay una intención distinta con el acto en mención?

Con base en lo antes esbozado en el acápite anterior, solicito respetuosamente Honorable Juez se tome en consideración mi insatisfacción por la respuesta del derecho de petición por la representante del CTP:

1. Se garantice el derecho fundamental de acceso a la información pública tal como está consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia.
2. Solicito respetuosamente Señor Juez que, se entre a dar revisión a la documentación entregada por la representante del CTP y al ocultamiento de la información solicitada ya que no fue resuelta tal como se señala constitucionalmente.

Respecto a lo señalado por el accionante en el acápite de los hechos de su réplica, considera el despacho que no es procedente pronunciarse sobre los mismos, pues son hechos aislados de lo estudiado en el trámite de tutela, que escapan de lo amparado en fallo de tutela.

En cuanto al acápite de las pretensiones de la replica:

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

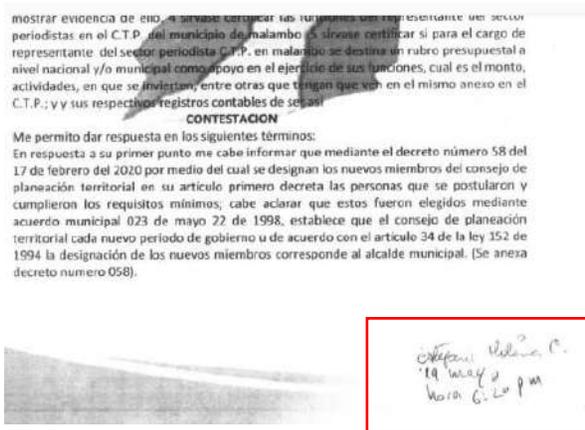
ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

“1. Se garantice el derecho fundamental de acceso a la información pública tal como está consagrado en el artículo 74 de la Constitución Política de Colombia”

“2. Solicito respetuosamente Señor Juez que, se entre a dar revisión a la documentación entregada por la representante del CTP y al ocultamiento de la información solicitada ya que no fue resuelta tal como se señala constitucionalmente.”

Frente a las solicitudes previas se indica que en la acción de tutela de la referencia, se invocó el derecho fundamental a la petición, el cual fue amparado en fallo de tutela de fecha del 19 de abril de 2023, en el sentido de dar respuesta de fondo y clara a la petición de fecha 31 de enero de 2023, si bien la accionada en su respuesta en algunos acápites menciona que quien posee la información solicitada es la Oficina de Planeación Municipal de Malambo, a consideración del accionante, es la accionada quien debería poseerla en su base de datos, situación que desconoce el despacho y de la cual no puede pronunciarse o presumir que está siendo ocultada o que se está impidiendo el acceso a ella, adicionalmente no se observa que en la petición no se está solicitando documentos adicionales, a la solicitud del acta de constitución del CTP en Malambo, la cual fue aportada por la accionada- Decreto N° 058 del 17 de febrero del 2020, así mismo, se denota que no se solicita información diferente de la que no se haya referido la accionante en su contestación.

Finalmente, sea oportuno manifestar que esta célula judicial no es la entidad competente para determinar si efectivamente la accionada ha ocultado información, en caso de considerarlo deberá acudir a los organismos que a bien tenga y exponer la situación, aunado al hecho que lo amparado fue puntualmente a lo contenido en la petición de fecha 31 de enero de 2023, la cual al estudiar la respuesta emitida por la accionada y los documentos aportados, avizora este despacho que ha cesado el incumplimiento del fallo antes mencionado, pues se ha brindado una respuesta clara, y precisa a la petición del accionante de fecha 31 de enero del año en curso, así mismo se observa que se surtió la debida notificación de la respuesta, la cual fue entregada a la señora Estefany Molina el día 19 de mayo del año en curso, como consta a continuación:



Por consiguiente, evidenciando el cumplimiento por parte de la accionada LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO, considera este despacho que no existen motivos para dar apertura al INCIDENTE DE DESACATO, solicitado previamente por el accionante.

En razón y mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO ATLÁNTICO, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico. Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalamambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00071-00

ACCIONANTE: JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO

ACCIONADO: LETTIS JARABA- PRESIDENTE DEL CONSEJO TERRITORIAL DE PLANEACIÓN-CTP MALAMBO

RESUELVE

1. NO DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por el accionante JAIRO MOLINA CAMARGO- actuando en calidad de PRESIDENTE DEL COLEGIO NACIONAL DE PERIODISTAS-COMITÉ MALAMBO, conforme a lo indicado en la parte motiva.

2. Notificar el presente auto a las partes de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

cnpmalambo@hotmail.com

ctpmalambo2020@gmail.com

3° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA
EL JUEZ**

AUTO No. 0219-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.76 de fecha 31 de Mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb94df97828fe1e043e041405ce1c33319d2db275bac5ee28b0e2f0612b29c19**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

INFORME SECRETARIAL. Malambo 30 de Mayo de 2023.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvasse proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA instauró acción de tutela contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este Despacho,

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA contra el TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales de PETICIÓN, DEBIDO PROCESO Y HABEAS DATA.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que el no envío de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

enviapolo@hotmail.com

juridica2@transitodelatlantico.gov.co



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00154-00

ACCIONANTE: AUDREYS DEL CARMEN DÁVILA ACOSTA

ACCIONADO: TRÁNSITO DEL ATLÁNTICO

5° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>
o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

EL JUEZ

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO

CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 31 de mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: f98aa9b2f36e05d1423006b3ba695d84d4f4141a0556f0c4dfc8af6508c7f5f9

Documento generado en 30/05/2023 03:46:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Treinta (30) de Mayo de dos mil veintitrés (2023).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, la señora MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA dirige la Acción de Tutela contra EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA, sin embargo, avizora el despacho que en el ítem de notificaciones no suministra los correos electrónicos de las accionadas, por lo que es necesario que sean suministrados por la accionante, atendiendo así lo expedido por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo No. PCSJA20-11549 de fecha 7 de mayo de 2020 por medio del cual se implementa el manejo de la Acciones de Tutela de forma virtual, Acuerdo PCSJA22-11972 del 30 de junio de 2022 todo esto, de conformidad con el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991, pues en estos momentos el medio más expedito es a través del correo electrónico.

Notificaciones: Cra 13 #7-20 barrio centro Malambo-Atlántico

Celular: 3052302967.

Correo Electrónico: malenaamadormeja@gmail.com

ACCIONADA

YANBAL DE COLOMBIA y CENTROS DE EQUIPO MULTIFIN.

Ruégale, señor Juez, ordenar el trámite de ley para esta petición.

Por lo antes expuesto, esta Agencia Judicial dejara en secretaría la presente acción de tutela a fin de que la parte accionante MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA aporte el correo electrónico de las accionadas EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA, y pueda descorrerse en debida forma el traslado de la presente acción constitucional, garantizando los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho de defensa y contradicción.

En consecuencia, el Despacho

RESUELVE

- 1°. INADMITASE la presente acción de tutela conforme a lo indicado en la parte motiva
- 2°. Concédasele un término de Tres (3) días a la señora MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA, para que aporte a este despacho judicial información de los correos electrónicos de las accionadas EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA, a fin de que se le pueda descorrer el traslado de la presente acción de tutela, garantizándole los derechos fundamentales del debido proceso y el derecho a la defensa, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 17 del Decreto 2591 de 1991, so pena de ser rechazada la presente acción de tutela



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00046-00

ACCIONANTE: MALENA DEL ROSARIO AMADOR MEJÍA

ACCIONADO: EXPERIAN DATACREDITO-TRANSUNION- YANBAL DE COLOMBIA – CENTRO DE EQUIPO MULTIFIN SA

3° Notifíquese la presente providencia por el medio más expedito posible esto es al correo electrónico:

malenaamadormeja@gmail.com

4° Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

EL JUEZ

AUTO No. 00221-2023AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No.76 de fecha 31 de Mayo de 2023.

Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca3f8858a91bad3b8d3a0467af5c232019ca0cb85dba18c3c222017bc4ab768f**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00113 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ

DEMANDADO : LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 30 de mayo de 2023.

Al despacho del señor juez dando cuenta de demanda presentada en forma de mensaje de datos por ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ mediante abogada BEATRIZ FERRARO AHUMADA en calidad de apoderada judicial contra LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO.

Provea:

DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL. Malambo, treinta (30) de mayo de dos mil veinte y tres (2023).

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

Aclare y precise, a la demanda se anexa poder al que no se le observa reconocimiento de presentación personal, anexe constancia de otorgamiento de poder; informa en los hechos numeral 4 el demandado labora en FARMA CAPSULAS ubicada en la calle 79B No 78C- 21 y en el aparte ALIMENTOS PROVISIONALES numeral 1 y 2 solicita se oficie al pagador de FARMA CAPSULAS ubicada en la calle 79B No 78C- 21 dando cuenta de orden de pago de alimentos provisionales en un 50% por ciento, en ambos casos no informa ciudad, informe ciudad en que labora el demandado y anexe certificación laboral si trabaja en esa empresa; pide se condene en un 50% por ciento a pagar al demandado del salario y demás emolumentos que devenga como cabo segundo del batallón Vergara, informe ciudad en que labora el demandado y anexe certificación laboral si trabaja en esa empresa; pide se oficie al DAS con el fin de que el demandado no pueda ausentarse de país sin prestar garantía que respalde el cumplimiento de la obligación y remitir a la menor LEYNE PATRICIA PEDRAZA GARCIA a las instalaciones de medicina legal con el fin de que los médicos certifiquen su estado de salud; anexa registro civil de matrimonio civil No 05418026, el despacho ordena se anexe reciente a tres meses y en un estado que permita una mejor visibilidad; anexa dos registros civiles de nacimiento No 35871533 y 35871762 que se presume corresponden a la menor aclare; en el poder debe estar contenido el correo electrónico de la abogada y coincidir con el que aparece en el registro Nacional de Abogado, exhibir constancia de esto.

FUNDAMENTOS DE DERECHO Y DECISION:

El despacho de conformidad con lo establecido en el artículos 83 de la Constitución Nacional De Colombia, 1 de la ley 1098 de 2006, 78 numeral 10, 397 numerales 1 y 3, 593 numeral 9, 598 numeral 5 literal c, numeral 6 del Código General del Proceso y concordantes: 156 del Código Sustantivo del Trabajo y concordantes; sentencia de la Corte Constitucional 017/2019 MP ANTONIO JOSE LIZARAZO OCAMPO de fecha 23 de enero de 2019 interés superior del menor, inadmite demanda de alimentos para mayor presentada por ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ en calidad de conyugue contra LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO, mantener en secretaria por un término de cinco (5) días con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.

No tener a la doctora BEATRIZ FERRARO AHUMADA en calidad de apoderada judicial de la demandante ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ.

POR LO EXPUESTO EL JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

RESUELVE:

1. INADMITIR demanda de alimentos para mayor presentada por ENEIDA PATRICIAGARCIAMARTINEZ en calidad de conyugue contra LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. No tener a la doctora BEATRIZ FERRARO AHUMADA en calidad de apoderada judicial de la



RADICACIÓN No.084334089001-2023-00113 ALIMENTOS PARA MAYOR

DEMANDANTE : ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ

DEMANDADO : LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO

señora ENEIDA PATRICIA GARCIA MARTINEZ contra LEGUIS JESUS PEDRAZA SANTIAGO.

3. Se concede un término de cinco (5) días a la demandante con el fin de que subsane la demanda so pena de rechazo.
4. Con posterioridad nos pronunciaremos respecto a solicitud de remisión de la menor a medicina legal y al DAS para evitar salida del país al demandado a menos que preste respaldo para cumplir con la obligación alimentaria.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:

EL JUEZ:

FRANKLIN DE JESUS BEDOYA MORA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
MALAMBO - ATLÁNTICO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No 76 de fecha 31 mayo de 2023.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ
Secretario

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 62d7d6ec2391dad854941db7ab949327965434d581fcf92246dc2459227cb42

Documento generado en 30/05/2023 03:46:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130023300
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ DE LA CRUZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir al pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo carlosecorciaquiros53@gmail.com, fue recibido el día 26 de abril de 2023, escrito suscrito por CARLOS ESCORCIA QUIROZ, quien, en calidad de apoderado judicial del demandante, solicitó se reitera la medida de embargo al pagador de BAVARIA.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de BAVARIA para que dé cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ DE LA CRUZ en calidad de empleado de BAVARIA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0153 de fecha 28 de marzo de 2014. En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de BAVARIA para que dé cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ DE LA CRUZ en calidad de empleado de BAVARIA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0153 de fecha 28 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 470-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo Certifico: Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 76 de fecha 31 de mayo de 2023. Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 14 – 23 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la pagina web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>

Firmado Por:
Franklin De Jesus Bedoya Mora
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 01 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79caaea8d229d2c8bfebb77d37cc560519d389b6e936d4c95b9b6de6c4a0ec93**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130023300
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ DE LA CRUZ
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0347AB

Señor pagador y/o tesorero BAVARIA

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2013-00233-00
DEMANDANTE: JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES C.C. 8781739
DEMANDADO: ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ DE LA CRUZ C.C. 72312323

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 30 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero de BAVARIA para que dé cumplimiento a la medida cautelar consistente en el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual vigente y demás emolumentos legalmente embargables que percibe el demandado ROBERTO CARLOS MARTÍNEZ DE LA CRUZ en calidad de empleado de BAVARIA, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 0153 de fecha 28 de marzo de 2014, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que la medida cautelar fue decretada desde el mes de diciembre de 2022 sin que se le haya dado aplicación.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, de ser procedente, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante JORGE ENRIQUE CONSUEGRA TORRES identificado con C.C. 8781739.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6692e1d5ce5c06bf461a6dc326c86974bb7b1db14db6fc4439de906fda248089**

Documento generado en 30/05/2023 01:42:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210028900
DEMANDANTE: ALEJANDRA DITTA ARROYO
DEMANDADO: JULIO CESAR HOYOS CERA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso informándole que se encuentra pendiente programar fecha de audiencia. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto el anterior informe secretarial, el Despacho convocará a la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día martes, 25 de julio de 2023, a las 2:00 PM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante ALEJANDRA DITTA ARROYO, su apoderada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA, el demandado JULIO CESAR HOYOS CERA y su apoderado NÉSTOR JULIO PÁJARO QUINTANA, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviara por correo electrónico.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la audiencia para proferir sentencia de manera virtual, para el día martes, 25 de julio de 2023, a las 2:00 PM, diligencia de que trata el artículo 373 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante ALEJANDRA DITTA ARROYO al correo alejandra241921@gmail.com, su apoderada ESMERALDA ELENA MIRANDA MEZA al correo esmeraldamiranda47@hotmail.com, el demandado JULIO CESAR HOYOS CERA al correo juliohoyos509@gmail.com y su apoderado NÉSTOR JULIO PÁJARO QUINTANA al correo nezogrami@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120210028900
DEMANDANTE: ALEJANDRA DITTA ARROYO
DEMANDADO: JULIO CESAR HOYOS CERA
ASUNTO: FECHA AUDIENCIA.

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 373 del Código General del Proceso, el juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado, salvo casos excepcionales.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 469-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 31 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d61fd51615a341694d278220276339ae35410cb4af4740addad51c5bbd32442d**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120060039400
DEMANDANTE: YEIRA MARÍA ARMENTA PALENCIA
DEMANDADO: CARLOS JOVANY SANTIAGO URUETA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó dar continuidad a la medida cautelar decretada. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo jonaifre11@gmail.com, fue recibido el día 11 de abril de 2023, escrito suscrito por la demandante YEIRA ARMENTA PALENCIA, quien solicitó se dé continuidad a la medida cautelar decretada, toda vez que su hija se encuentra estudiando y hace más de 2 meses que la empresa CONSCOL LTDA. CONTRATISTAS no ha consignado la cuota alimentaria.

Así las cosas, se accederá a lo solicitado de conformidad con lo establecido en el artículo 43 del Código General del Proceso, y se ordenará requerir al pagador y/o tesorero de CONSCOL LTDA. CONTRATISTAS para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de mayo de 2007, consistente en el embargo del 20% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, intereses de cesantías, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado CARLOS JOVANY SANTIAGO URUETA en calidad de empleado de CONSCOL LTDA. CONTRATISTAS, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 794 de fecha 13 de junio de 2007.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir al pagador y/o tesorero de CONSCOL LTDA. CONTRATISTAS para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de mayo de 2007, consistente en el embargo del 20% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, intereses de cesantías, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado CARLOS JOVANY SANTIAGO URUETA en calidad de empleado de CONSCOL LTDA. CONTRATISTAS, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 794 de fecha 13 de junio de 2007, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”*, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120060039400
DEMANDANTE: YEIRA MARÍA ARMENTA PALENCIA
DEMANDADO: CARLOS JOVANY SANTIAGO URUETA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 471-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 31 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **002a3e5131f2744bf3ecd9c2f314f202b58b4c4fd6b4abd39833a3e6e4a93726**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08433408900120060039400
DEMANDANTE: YEIRA MARÍA ARMENTA PALENCIA
DEMANDADO: CARLOS JOVANY SANTIAGO URUETA
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, treinta (30) de mayo dos mil veintitrés (2023).

Oficio No. 0348AB

Señor pagador y/o tesorero CONSCOL LTDA. CONTRATISTAS

VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS PARA MENOR
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2006-00394-00
DEMANDANTE: YEIRA MARÍA ARMENTA PALENCIA C.C. 55222691
DEMANDADO: CARLOS JOVANY SANTIAGO URUETA C.C. 72049795

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendaro 30 de mayo de 2023, mediante el cual se ordenó:

“1. Requerir al pagador y/o tesorero de CONSCOL LTDA. CONTRATISTAS para que dé cumplimiento a la medida cautelar decretada mediante auto de fecha 14 de mayo de 2007, consistente en el embargo del 20% del salario, primas, vacaciones, bonificaciones, intereses de cesantías, cesantías parciales y definitivas y demás prestaciones legales y extralegales que percibe el demandado CARLOS JOVANY SANTIAGO URUETA en calidad de empleado de CONSCOL LTDA. CONTRATISTAS, medida que le fue comunicada mediante Oficio No. 794 de fecha 13 de junio de 2007, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

2. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que la medida cautelar fue decretada desde el mes de diciembre de 2022 sin que se le haya dado aplicación.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, de ser procedente, realice las retenciones respectivas y sírvase consignarlas en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la casilla No. 6 por concepto de cuota alimentaria y a favor de la parte demandante YEIRA MARÍA ARMENTA PALENCIA identificada con C.C. 55222691.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f05167aadb332b332d39c10cfc432ab5703200fa830440b051487ebb702c2fa4**

Documento generado en 30/05/2023 01:42:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180059400
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DENTRO DE TRÁMITE DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que venció traslado. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, treinta (30) de mayo de dos mil veintitrés (2023).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, al tenor del parágrafo 2 del artículo 390 del Código General del Proceso, este Despacho, en aras de dirimir la solicitud de exoneración de alimentos sub examine, estima procedente la fijación de audiencia de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso y en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022.

En virtud de lo anterior, siendo procedente, este Despacho, convocará a audiencia para dirimir solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día miércoles, 19 de julio de 2023, a las 10:00 AM, para lo cual se oficiará digitalmente a las partes procesales: demandante VIVIANA LUJAN BLANCO, el demandado PAUL LEYVA PINILLA y su apoderado GABRIEL BLANCO BOHÓRQUEZ, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección o medio electrónico, nos informen con antelación el canal digital elegido para los fines del proceso, ello en el entendido en que llegada la fecha y hora de la audiencia, se le suministrará un link de acceso a la diligencia el cual se le enviará por correo electrónico.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Fijar fecha y hora para la realización de la audiencia para dirimir solicitud de EXONERACIÓN DE ALIMENTOS de manera virtual, para el día miércoles, 19 de julio de 2023, a las 10:00 AM, diligencia de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022 y con el parágrafo 2 del artículo 390 del C.G.P.
2. Oficiar digitalmente a las partes procesales: demandante VIVIANA LUJAN BLANCO al correo viviblanco.2712@gmail.com, el demandado PAUL LEYVA PINILLA al correo pleyvaud@gmail.com y su apoderado GABRIEL BLANCO BOHÓRQUEZ al correo gabrielblanco8@hotmail.com, informándoles de la fijación de fecha de audiencia y exhortándolos a que en caso de designar o cambiar su dirección de correo electrónico, nos informen con antelación, aclarándoles que desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones.
3. Una vez llegada la fecha y hora de la audiencia, remitir el link correspondiente a las partes procesales para acceder a la audiencia convocada en el numeral 1, según el correo electrónico o canal digital designado para ello.
4. Requerir a las partes y a sus apoderados para que con anterioridad descarguen la plataforma Lifesize en sus equipos y se aseguren tener conexión a internet, así como cámara y micrófono para su participación, realizando las pruebas pertinentes, para



VERBAL SUMARIO DE FIJACIÓN DE ALIMENTOS A FAVOR DE MENOR
RADICADO No. 08433408900120180059400
DEMANDANTE: VIVIANA LUJAN BLANCO
DEMANDADO: PAUL ANTONIO LEYVA PINILLA
ASUNTO: FIJA FECHA AUDIENCIA DENTRO DE TRÁMITE DE EXONERACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA.

evitar dilaciones o impedimentos en el normal desarrollo de la audiencia, debiendo conectarse mínimo con 15 minutos de antelación a la hora señalada. Igualmente, deberán actualizar sus correos electrónicos de ser necesario y aportar sus números telefónicos, remitiéndolos con anterioridad vía email a este despacho.

5. Se advierte a las partes y sus apoderados que de conformidad con el artículo 372 del Código General del Proceso, deben concurrir obligatoriamente so pena de las consecuencias pecuniarias y procesales allí contempladas.
6. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

FRANKLIN DE JESÚS BEDOYA MORA

A.R.B.B. Auto No. 468-2023

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 76 de fecha 31 de mayo de 2023.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Franklin De Jesus Bedoya Mora

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 01 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c3528d4553fce5af8957316bf417e133e8f6ac7cd315732f187139dbae6555**

Documento generado en 30/05/2023 03:46:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>